

ANUARIO DE ARBITRAJE

2026

MARÍA JOSÉ MENÉNDEZ ARIAS

COORDINADORA

EDUARDO AYUELA ZURITA
MARGAUX BAILLOU
PAULA BAQUERIZO PERA
LUIS BRAVO ABOLAFIA
FERNANDO CABELLO DE LOS COBOS
FERNÁNDEZ DE SOLÍS
JOSÉ ANTONIO CAÍNZOS FERNÁNDEZ
ANTONIO CANALES ARACIL
FILIPA CANSADO CARVALHO
LUIS FELIPE CASTRESANA
JUAN PABLO CORREA DELCASSO
MARTA DE CARA MARTÍN
URQUIOLA DE PALACIO DEL VALLE LERSUNDI
JOSÉ MARÍA DE PALACIO DEL VALLE LERSUNDI
ADOLFO DÍAZ-AMBRONA MEDRANO
BORJA FERNÁNDEZ BURGUEÑO
MANUEL GARCÍA
JULIO GONZÁLEZ-SORIA
ELENA GUTIÉRREZ GARCÍA DE CORTÁZAR

KAMAL KHASHOGGI
VÍCTOR J. LANA ARCEIZ
LUIS LÓPEZ ALONSO
JAVIER MARTÍNEZ DÍAZ
MARÍA JOSÉ MENÉNDEZ ARIAS
RAFAEL MONTEJO RAPINO
FÉLIX J. MONTERO
ERNEST MORALES
LORENA MORENO PARDO
ALEXIS MOURRE
PILAR PERALES VISCASILLAS
AMAIA RIVAS KORTAZAR
MERCEDES ROMERO IGLESIAS
JUAN SERRADA HIERRO
LOJAYNE SHAHEEN
LAURA RUTH SMITH CUADRADO
ELÍAS SORIA IGLESIAS
ALBERTO TRUEBA
FELIPE VÁSQUEZ GÓMEZ

**Si quieres adquirir esta
obra haz click aquí**



III CIVITAS

© María José Menéndez Arias (Coord.) y autores, 2026
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

Primera edición: 2026

Depósito Legal: M-13441-2026

ISBN versión impresa: 978-84-1085-885-5

ISBN versión electrónica: 978-84-1085-886-2

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© ARANZADI LA LEY, S.A.U. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, o cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí



Índice General

Página

CAPÍTULO 1

ARBITRAJE SOCIETARIO: VENTAJAS, LÍMITES Y CUESTIONES CONTROVERTIDAS

PILAR PERALES VISCASILLAS.....	27
1. Situación del arbitraje estatutario en España	27
2. Ventajas del arbitraje societario	32
3. La arbitrabilidad: una cuestión pacífica y plenamente asentada	36
4. Los <i>conflictos</i> societarios: luces y sombras.....	41
5. Los convenios arbitrales estatutarios: algunas cuestiones controvertidas	44
5.1. <i>La introducción, modificación o supresión del convenio: el debate en torno a la constitucionalidad del art. 11 bis 2 LA</i>	45
5.2. <i>Ámbito subjetivo del convenio arbitral: la literalidad gana terreno</i>	47
6. Las dudas sobre la arbitrabilidad en materia de impugnación de acuerdos nulos	49
7. El arbitraje de equidad: se perfilan sus contornos.....	50
8. Bibliografía	56



CAPÍTULO 2

NOTIFICAR BIEN PARA ARBITRAR MEJOR: LECCIONES PARA PARTES, INSTITUCIONES ARBITRALES Y ÁRBITROS

JAVIER MARTÍNEZ DÍAZ.....	61
1. Introducción.....	61
2. Casos en los que se ha anulado el Laudo por defectos en actos de notificación.....	62
2.1. <i>Aprovechamiento de la ausencia vacacional conocida</i>	62
2.2. <i>Notificaciones electrónicas a direcciones sin vinculación con la demandada.....</i>	63
2.3. <i>Expediente arbitral carente de documentación acreditativa de las notificaciones.....</i>	64
3. Casos en los que se ha desestimado la acción de nulidad del Laudo por defectos en actos de notificación.....	65
3.1. <i>Ausencia de recogida de las notificaciones imputables a la parte destinataria.....</i>	66
3.2. <i>Notificación electrónica acreditada e ignorada por el destinatario.....</i>	68
3.3. <i>Validez de la notificación en el domicilio arrendado mientras persiste la posesión.....</i>	69
3.4. <i>Notificaciones válidas ignoradas y comparecencia extemporánea voluntariamente estéril.....</i>	71
3.5. <i>Incomparecencia voluntaria pese a múltiples comunicaciones con el árbitro.....</i>	72
3.6. <i>Cambio de señalamiento notificado y no atendido por la demandante de nulidad.....</i>	73
4. Comentario crítico.....	74
4.1. <i>Panorama general: predominio de las desestimaciones ...</i>	75
4.2. <i>Los elementos determinantes: la imputabilidad de la indefensión y la buena fe.....</i>	76
4.3. <i>El ineludible papel de las instituciones arbitrales y de los árbitros.....</i>	77



	<u><i>Página</i></u>
5. Conclusiones.....	78
6. Bibliografía	79

CAPÍTULO 3

ARBITRAJE Y MEDIO AMBIENTE

DR. JUAN PABLO CORREA DELCASSO	81
1. Introducción	81
2. Arbitraje ambiental y adaptación de normas procedimentales y/o de instituciones procesales.....	82
2.1. <i>Adaptación de normas procedimentales</i>	83
2.2. <i>Adaptación de instituciones procesales</i>	85
3. Clases y tipología de litigios medioambientales que pueden dirimirse por un Tribunal Arbitral.....	89
3.1. <i>Arbitraje de inversión</i>	90
3.2. <i>Arbitraje comercial</i>	94
4. Conclusión.....	96
5. Bibliografía	99

CAPÍTULO 4

EL PAGO POR SUSTITUCIÓN DEL *ADVANCE ON COSTS* POR EL DEMANDANTE ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDADO: DISFUNCIONES DEL SISTEMA Y MECANISMOS DE RESPUESTA

EDUARDO AYUELA ZURITA, LAURA RUTH SMITH CUADRADO.....	101
1. Introducción	101
2. Los costes en el arbitraje.....	102
3. La provisión de fondos para costes del Tribunal	104
4. La posibilidad de recuperar a corto plazo el pago del <i>advance on costs</i> del demandado por el demandante	105
5. El fundamento jurídico de la obligación de pago del anticipo de costes.....	109



	<i>Página</i>
5.1. <i>La falta de pago como incumplimiento contractual</i>	109
5.2. <i>La falta de pago como obligación procesal</i>	114
5.3. <i>Nuestra valoración entre ambas opciones</i>	115
5.4. <i>Aplicación en el ordenamiento jurídico español</i>	115
5.4.1. El impago como incumplimiento contractual en el Derecho civil español.....	116
5.4.2. La improcedencia de calificar el impago del anticipo como cuestión cautelar.....	118
6. El reto del <i>enforcement</i> de la obligación del pago de la provisión de fondos	119
7. Propuestas de solución	121
8. Conclusión	121
9. Bibliografía	123

CAPÍTULO 5

LAS CLÁUSULAS ESCALONADAS DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN: TRATAMIENTO EUROPEO

ANTONIO CANALES ARACIL, MARTA DE CARA MARTÍN, PAULA BAQUERIZO PERA.....	127
1. Introducción	128
2. Naturaleza jurídica de las cláusulas escalonadas	129
2.1. <i>Delimitación conceptual y terminología</i>	129
2.2. <i>Estructura típica de las cláusulas escalonadas en contratos de construcción</i>	130
3. El tratamiento del incumplimiento de las cláusulas escalonadas en Europa	132
3.1. <i>Consideraciones preliminares: la distinción entre jurisdicción y admisibilidad en el arbitraje internacional</i>	132
3.2. <i>El enfoque francés: la inadmisibilidad como sanción</i>	134
3.3. <i>El enfoque suizo: la competencia <i>ratione temporis</i> y sus excepciones</i>	135



	<i><u>Página</u></i>
3.4. <i>El enfoque de Inglaterra y Gales: certeza y condiciones precedentes</i>	137
3.5. <i>El panorama español: autonomía de la voluntad y ausencia de regulación específica</i>	138
3.6. <i>Síntesis comparada</i>	139
4. Excepciones al incumplimiento de las cláusulas escalonadas: renuncia, conducta obstruccionista y futilidad	140
4.1. <i>Consideraciones generales</i>	140
4.2. <i>La renuncia (waiver) por conducta obstruccionista</i>	141
4.3. <i>La doctrina de la futilidad o inutilidad</i>	142
4.4. <i>Límites a la excepción de futilidad</i>	143
4.5. <i>Cumplimiento sustancial y esfuerzos razonables</i>	144
5. Cláusulas operativas para contratos de construcción transfronterizos en Europa	144
5.1. <i>Elección de la sede y el tribunal arbitral</i>	144
5.2. <i>Redacción orientada a la ejecutabilidad bajo el Convenio de Nueva York</i>	146
5.3. <i>Medidas cautelares y compatibilidad con las etapas previas</i>	146
5.4. <i>Reglas de backstop y cláusulas «sunset» y «door closing»</i> ..	147
6. Pautas de redacción para cláusulas escalonadas en contratos de construcción	148
7. Conclusiones	150
8. Bibliografía	151

CAPÍTULO 6

¿IURA NOVIT ARBITER?

MARÍA JOSÉ MENÉNDEZ ARIAS	155
1. Introducción	155
2. El arbitraje internacional y el conocimiento del derecho aplicable	156
3. La doctrina del Tribunal Supremo Español sobre el cambio de punto de vista jurídico	160



4.	La jurisprudencia española sobre la congruencia y el derecho de defensa en arbitraje	162
5.	La petición de «cualquier otro remedio que el tribunal arbitral considere pertinente»	170
6.	La propuesta de incluir reglas sobre «iura novit arbiter» en la orden procesal N.º 1	173
7.	Conclusiones.....	178
8.	Bibliografía	179

CAPÍTULO 7

MULTAS COERCITIVAS Y ARBITRAJE INTERNACIONAL

FÉLIX J. MONTERO, ALBERTO TRUEBA, MANUEL GARCÍA, MARGAUX BAILLOU	181
--	-----

1.	Introducción	182
2.	Definición y función de la multa coercitiva en el arbitraje internacional.....	183
3.	Fundamento jurídico del poder arbitral para imponer multas coercitivas	187
4.	Contextos de aplicación: ¿en qué situaciones los tribunales arbitrales pueden considerar aplicar multas coercitivas?.....	189
5.	Modalidades de ejecución de multas coercitivas en arbitraje internacional.....	194
6.	Criterios para la fijación del importe de la multa coercitiva.....	198
7.	El uso de multas coercitivas en el arbitraje: diferencias entre el arbitraje comercial y el de inversión.....	201
8.	Práctica comparada y jurisprudencia relevante.....	203
9.	A modo de corolario final.....	215



CAPÍTULO 8

**ORDEN PÚBLICO MATERIAL Y ANULACIÓN DE LAUDOS:
ALGUNAS CONSIDERACIONES A LA LUZ DE LA
JURISPRUDENCIA RECIENTE**

LUIS LÓPEZ ALONSO, VÍCTOR J. LANA ARCEIZ	217
1. Introducción	217
2. Punto de partida: el estado de la cuestión	219
3. Punto de llegada: práctica jurisprudencial reciente (2023-2025)	223
3.1. <i>Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Civil y Penal, núm. 3/2023, de 31 de enero de 2023.</i>	223
3.2. <i>Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Civil y Penal, núm. 5/2024 de 25 de junio de 2024.</i>	225
3.3. <i>Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal, núm. 42/2025 de 17 de julio de 2025.</i>	227
3.4. <i>Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Civil y Penal, núm. 19/2025, de 2 de septiembre de 2025</i>	228
3.5. <i>Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Civil y Penal, núm. 14/2025 de 14 de octubre de 2025</i>	230
3.6. <i>Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Civil y Penal, núm. 9/2025 de 18 de noviembre de 2025</i>	231
4. Conclusión	233

CAPÍTULO 9

LA OPINIÓN CONSULTIVA DE LA CIJ SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO

ALEXIS MOURRE, ERNEST MORALES	235
1. La solicitud de la asamblea general	235



2.	Pregunta (A) – Determinación del contenido del derecho internacional consuetudinario con respecto a obligaciones climáticas	237
3.	Pregunta (B) – Consecuencias legales de los actos y omisiones de los estados.	241
4.	Los efectos de la decisión	245

CAPÍTULO 10

EL ÁRBITRO Y LA MÁQUINA: REVELANDO, LIMITANDO Y APLICANDO LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL CON CRITERIO

ELENA GUTIÉRREZ GARCÍA DE CORTÁZAR, FELIPE VÁSQUEZ GÓMEZ

249

1.	Introducción	249
2.	La IA como herramienta de gestión del expediente arbitral	253
2.1.	<i>Organización y búsqueda inteligente de documentos (desde la perspectiva del árbitro)</i>	254
2.2.	<i>Cronogramas fácticos y antecedentes procesales</i>	256
2.3.	<i>Matriz de pretensiones y verificación de completitud del laudo</i>	257
3.	Los límites al uso de la IA por los árbitros	258
4.	El deber de revelación del árbitro	261
5.	Confidencialidad y protección del expediente: «IA cerrada» vs. «IA pública»	265
5.1.	<i>El riesgo básico: sacar el expediente «fuera» del arbitraje..</i>	265
5.2.	<i>¿Qué significa, en la práctica, una «IA cerrada»?</i>	265
5.3.	<i>IA pública: el atajo caro.</i>	266
5.4.	<i>Ciberseguridad y protección de datos: el marco que ya existía</i>	266
6.	IA y regulación europea: lo que los árbitros deben saber .	267



	<u><i>Página</i></u>
7. Hacia una práctica sensata	269
8. Conclusiones	270

CAPÍTULO 11

LA SUJECIÓN A LA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO DE LA CONTRATACIÓN DE ABOGADOS EN ARBITRAJES POR PARTE DEL SECTOR PÚBLICO ESPAÑOL

BORJA FERNÁNDEZ BURGUEÑO, LORENA MORENO PARDO	273
1. Introducción	273
2. Marco normativo: la sujeción de los servicios jurídicos de asesoramiento, defensa y representación en arbitrajes al régimen de contratación pública	277
2.1. <i>El marco europeo: la exclusión de los servicios de asesoramiento y representación en arbitrajes</i>	277
2.2. <i>La normativa de contratación de los sectores excluidos</i>	279
2.3. <i>La LCSP: exclusión del régimen armonizado y aparente sujeción al ámbito general de la LCSP</i>	280
2.4. <i>El caso de Navarra: la exclusión prevista en la Ley Foral 2/2018 y su anulación por el TC</i>	281
3. Sobre la pertinencia de la exclusión de los contratos de asesoramiento, defensa y representación letrada en arbitrajes del ámbito de aplicación de la LCSP	285
4. Conclusiones	287
5. Bibliografía	288

CAPÍTULO 12

LA INCLUSIÓN DE LA DISCAPACIDAD EN EL ARBITRAJE COMERCIAL

PROF. DR. JULIO GONZÁLEZ-SORIA	291
1. Introducción	292
2. Evolución de la comprensión de la discapacidad: modelos y definiciones clave	293



	<i><u>Página</u></i>
2.1. <i>Tipos de Discapacidad según la Guía CINDA</i>	295
2.2. <i>Definiendo la Inclusión de la Discapacidad en los Procedimientos de Arbitraje</i>	296
3. Identificando barreras: desafíos para la participación equitativa	296
3.1. <i>Barreras Actitudinales y de Concienciación</i>	297
3.2. <i>Obstáculos Físicos y Ambientales</i>	298
3.3. <i>Brechas de Información y Comunicación</i>	298
3.4. <i>Obstáculos Procedimentales</i>	298
3.5. <i>Factores Sistémicos</i>	299
3.6. <i>Otras Situaciones que Requieren Adaptación</i>	300
4. Fundamentos legales: marcos internacionales y nacionales	301
5. Caminos hacia la inclusión: soluciones y mejores prácticas	307
5.1. <i>Mejores Prácticas en Accesibilidad Física y Digital</i>	308
5.2. <i>Implementando Ajustes Procedimentales Efectivos</i>	308
6. Creando capacidad: iniciativas de concienciación y formación	311
6.1. <i>Evaluación de los Niveles Actuales de Concienciación</i>	311
6.2. <i>Visión General de los Programas y Recursos de Formación Existentes</i>	311
6.3. <i>Componentes Esenciales para una Formación Efectiva sobre Inclusión de la Discapacidad en el Arbitraje</i>	311
6.4. <i>Fomentando una Cultura Inclusiva a través de la Educación</i>	312
7. Iniciativa CINDA del CEIA: un modelo de liderazgo en el ámbito iberoamericano	312
7.1. <i>Presentación del Club Español e Iberoamericano del Arbitraje (CEIA) y la Creación de CINDA</i>	312
7.2. <i>El «Compromiso CEIA con la Inclusión de la Discapacidad en el Arbitraje y Eliminación de Barreras»</i>	313
7.3. <i>Principios Fundacionales y Objetivos de CINDA</i>	313



	<u>Página</u>
7.4. <i>Guía de CINDA para la Inclusión de la Discapacidad en el Arbitraje</i>	314
7.4.1. Contenido y Estructura de la Guía CINDA ...	314
7.4.2. Formularios y Modelos de Cláusulas/Documentos Desarrollados por CINDA	315
7.5. <i>Detalles sobre el «I Encuentro CINDA»</i>	316
8. Síntesis y recomendaciones estratégicas.	316
8.1. <i>Evaluación del Estado Actual de la Inclusión</i>	316
8.2. <i>Recomendaciones Concretas</i>	317
9. Conclusiones.	319
10. Bibliografía	320

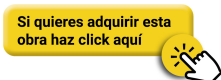
CAPÍTULO 13

LA REFORMA INGLESA DEL ARBITRAJE EN UN CONTEXTO DE COMPETENCIA ENTRE SEDES

URQUIOLA DE PALACIO DEL VALLE LERSUNDI, JOSÉ MARÍA DE PALACIO DEL VALLE LERSUNDI.	329
1. Introducción	330
2. Filosofía y técnica legislativa de la <i>Arbitration Act 2025</i>: reformar sin romper	332
2.1. <i>La continuidad como valor normativo</i>	333
2.2. <i>El papel central de la Law Commission y el enfoque empírico de la reforma</i>	333
2.3. <i>«Evolution, not revolution»: una consigna con significado jurídico</i>	334
3. Las reformas sustantivas más relevantes del <i>Arbitration Act 2025</i>.	334
3.1. <i>El deber de revelación del árbitro: de la construcción jurisprudencial a la codificación legal</i>	334
3.2. <i>La ampliación de la inmunidad de los árbitros tras la renuncia o remoción: independencia, responsabilidad y confianza en el sistema</i>	338



3.3.	<i>La determinación del derecho aplicable al convenio arbitral: de la incertidumbre jurisprudencial a la clarificación legislativa.</i>	341
4.	Reformas procesales orientadas a la eficiencia y al control del procedimiento	343
4.1.	<i>Refuerzo de los poderes del tribunal arbitral y gestión activa del procedimiento</i>	344
4.2.	<i>Interacción entre tribunales estatales y arbitraje: ajustes sin expansión del control judicial</i>	345
5.	Lo que no ha cambiado: la continuidad como garantía de confianza y atractivo internacional.	346
5.1.	<i>El mantenimiento del régimen de impugnación del laudo: el estándar de serious irregularity</i>	346
5.2.	<i>La no reforma del recurso por error de derecho (appeal on a point of law)</i>	347
5.3.	<i>La exclusión de un control judicial sobre el fondo del laudo</i>	348
5.4.	<i>Significado político-jurídico de la continuidad normativa .</i>	348
5.5.	<i>Proyección comparada: lecciones para el arbitraje español.</i>	349
6.	Otros puntos de reforma considerados por la <i>Law Commission</i> no incorporados, ¿ocasión perdida?	349
6.1.	<i>La ausencia de una regulación legal de la confidencialidad</i>	350
6.2.	<i>La financiación por terceros (third-party funding)</i>	350
6.3.	<i>Tecnología, inteligencia artificial y modernización procedimental</i>	351
6.4.	<i>Independencia del árbitro, diversidad y nombramientos . .</i>	351
6.5.	<i>Valoración global: prudencia estratégica o conservadurismo excesivo</i>	352
7.	Proyección europea y española de la reforma inglesa: competencia entre sedes, técnica legislativa y lecciones para el arbitraje español	352
7.1.	<i>La Arbitration Act 2025 como instrumento de política arbitral post-Brexit</i>	353
7.2.	<i>Influencia potencial en Europa continental: ¿un modelo exportable?</i>	353



	<i><u>Página</u></i>
7.3. <i>España como sede arbitral: oportunidades y desafíos a la luz de la reforma inglesa</i>	354
7.4. <i>Instituciones arbitrales y práctica profesional: convergencias crecientes</i>	354
8. Conclusiones	355
9. Bibliografía	356

CAPÍTULO 14

**MAXIMIZAR EL POTENCIAL DE LA MEDIACIÓN:
SUGERENCIAS PARA ABOGADOS Y ÁRBITROS**

FILIPA CANSADO CARVALHO	359
1. Introducción	359
2. Mediación y arbitraje	362
3. Sugerencias para maximizar el uso y los resultados de la mediación	366
3.1. <i>Primera sugerencia: introducir convenciones de mediación en los contratos</i>	366
3.2. <i>Segunda sugerencia: pensar más allá de las cláusulas escalonadas</i>	371
3.3. <i>Tercera sugerencia: incluir en el calendario procesal momentos para la negociación</i>	375
3.4. <i>Cuarta sugerencia: mantener la posibilidad y las ventajas de la resolución por acuerdo en el espíritu de las partes durante todo el procedimiento</i>	379
4. Conclusiones	380
5. Bibliografía	381



CAPÍTULO 15

LA TENTACIÓN DE SOCIALIZAR LAS PÉRDIDAS POR DECISIONES ENDÓGENAS EN MERCADOS VOLÁTILES: RIESGO EMPRESARIAL, CLÁUSULA PENAL Y LOS LÍMITES DE LA FUERZA MAYOR Y *REBUS SIC STANTIBUS*

JOSÉ ANTONIO CAÍNZOS FERNÁNDEZ, LUIS BRAVO ABOLAFIA	383
1. Introducción	383
2. Los hechos: crónica de un desencuentro	385
2.1. <i>Antecedentes</i>	385
2.2. <i>La ejecución inicial y la alteración de las circunstancias</i>	385
2.3. <i>El cambio de escenario: La sucesión de acontecimientos alegados como disruptivos y su reflejo en decisiones empresariales</i>	386
2.4. <i>La gestión del conflicto: del planteamiento comercial al viaje jurídico: el punto de inflexión tras la crisis del sector</i>	387
2.5. <i>El iter procesal: impago, inicio del arbitraje, incidente cautelar y terminación</i>	388
3. La resolución jurídica: la ortodoxia contractual y sus matices	389
3.1. <i>El análisis de las «vías de salida» (fuerza mayor, rebus sic stantibus y frustración de la causa)</i>	389
3.2. <i>La cláusula penal: exigibilidad tras el incumplimiento esencial y rechazo de la moderación (art. 1154 CC)</i>	395
4. Comentario: lecciones estratégicas y deontológicas	397
5. Conclusión.	399

CAPÍTULO 16

EL ETERNO RETORNO DE LOS PROCEDIMIENTOS PARALELOS: ARBITRAJE, CONCURSO Y SESGOS COGNITIVOS EN DISPUTAS POST-M&A

AMAIA RIVAS KORTAZAR, ELÍAS SORIA IGLESIAS	401
1. Introducción	402



	<u><i>Página</i></u>
2. Los procesos heurísticos y los sesgos cognitivos	405
2.1. <i>Sesgo de anclaje (adjustment-and-anchoring bias)</i>	407
2.2. <i>Sesgo de confirmación (confirmation bias)</i>	408
2.3. <i>Sesgo retrospectivo (hindsight bias)</i>	408
3. El riesgo de los procedimientos penales paralelos.	409
4. El riesgo concursal: la distorsión del arbitraje	414
5. Consideraciones estratégicas ante la coexistencia de procedimientos paralelos.	417
6. Conclusiones.	419
7. Bibliografía	420

CAPÍTULO 17

ARBITRATING IN SAUDI ARABIA: A PRAGMATIC AND LEGAL PERSPECTIVE

MERCEDES ROMERO IGLESIAS, KAMAL KHASHOGGI, LOJAYNE SHAHEEN, RAFAEL MONTEJO RAPINO 423

1. Introduction	423
2. Validity of the arbitration agreement.	426
3. Annulment of awards	429
4. Recognition and enforcement.	432
5. Interim measures implementation	435
6. New arbitration law	438
7. Conclusions.	439
8. Bibliography	441

CAPÍTULO 18

EL ÁRBITRO DE EMERGENCIA

JUAN SERRADA HIERRO Y LUIS FELIPE CASTRESANA. 443

1. El árbitro de emergencia y las medidas cautelares.	443
--	-----



2. El funcionamiento del árbitro de emergencia en el arbitraje internacional.	445
2.1. <i>Introducción</i>	445
2.2. <i>Naturaleza y finalidad del árbitro de emergencia. Las medidas cautelares en el arbitraje</i>	447
2.3. <i>Activación del mecanismo: solicitud y requisitos</i>	451
2.4. <i>Designación del árbitro de emergencia</i>	451
2.5. <i>Procedimiento ante el árbitro de emergencia</i>	452
2.6. <i>Decisión del árbitro de emergencia</i>	453
2.7. <i>Efectos y fuerza ejecutiva de las decisiones</i>	453
2.8. <i>Relación con los tribunales estatales</i>	454
2.9. <i>Ventajas y críticas del mecanismo</i>	454
2.10. <i>Reflexión de conjunto sobre el arbitraje de emergencia. La situación española. Conclusiones</i>	455
2.10.1. Reflexión de conjunto	455
2.10.2. La situación española	457
2.10.3. Conclusiones	460

CAPÍTULO 19

EL ARBITRAJE INTERNACIONAL, GUARDIÁN DEL MULTILATERALISMO

ADOLFO DÍAZ-AMBRONA MEDRANO, FERNANDO CABELLO DE LOS COBOS FERNÁNDEZ DE SOLÍS

463

1. La reconfiguración geopolítica	463
2. El arbitraje internacional, garante de la seguridad jurídica.	464
2.1. <i>Marco normativo</i>	465
2.2. <i>El arbitraje comercial internacional</i>	466
2.3. <i>El arbitraje de inversión</i>	467
3. Europa como sede de arbitraje: estabilidad política, consolidación institucional y eficiencia en el marco de los objetivos de desarrollo sostenible	469



	<u>Página</u>
4. España como sede natural de arbitrajes con componente iberoamericano	472
4.1. <i>Introducción</i>	472
4.2. <i>Entorno global y seguridad jurídica</i>	472
4.3. <i>Eficiencia</i>	473
4.4. <i>Identidad lingüística y cultural como ventaja competitiva</i> .	473
4.5. <i>España como puente transatlántico</i>	474
4.6. <i>Centro Internacional e Iberoamericano de Arbitraje de Madrid</i>	474
5. Conclusiones	476
6. Bibliografía	477

Capítulo 6

«Iura novit arbiter?»¹

MARÍA JOSÉ MENÉNDEZ ARIAS
Árbitra internacional – FCI Arb

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. EL ARBITRAJE INTERNACIONAL Y EL CONOCIMIENTO DEL DERECHO APLICABLE. 3. LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL SOBRE EL CAMBIO DE PUNTO DE VISTA JURÍDICO. 4. LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA SOBRE LA CONGRUENCIA Y EL DERECHO DE DEFENSA EN ARBITRAJE. 5. LA PETICIÓN DE «CUALQUIER OTRO REMEDIO QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL CONSIDERE PERTINENTE». 6. LA PROPUESTA DE INCLUIR REGLAS SOBRE «IURA NOVIT ARBITER» EN LA ORDEN PROCESAL N.º 1. 7. CONCLUSIONES. 8. BIBLIOGRAFÍA.

1. INTRODUCCIÓN

En el procedimiento civil ante los juzgados estatales, y especialmente en los países de tradición jurídica civilista, todos los participantes (letrados de las partes y tribunal juzgador) se consideran vinculados por el principio que se resume en los brocardos «*da mihi factum, dabo tibi ius*» o «*iura novit curia*». En virtud de esta regla, se presupone que el juzgador tiene el conocimiento del Derecho necesario para identificar la norma aplicable al supuesto y para aplicarla correctamente (siempre que con ello no cambie el objeto del debate o provoque indefensión).

Sin embargo, la práctica del arbitraje (doméstico, pero sobre todo internacional) está sometida a ciertas tensiones contradictorias por lo que respecta a esta cuestión. De un lado, el principio dispositivo sobre el alcance y enfoque de la controversia propicia posiciones restrictivas según las cuales los árbitros,

1. El contenido de este trabajo refleja exclusivamente el parecer de su autor y no constituye opinión profesional ni asesoramiento jurídico alguno.



aunque sean juristas, deben dejarse informar por las partes respecto al Derecho y su aplicación, limitando al máximo sus iniciativas ante los riesgos de incongruencia o de infracción del debido proceso. De otro lado, el arbitraje de Derecho parece exigir que los árbitros sean concedores del Derecho y puedan asegurar su correcta aplicación, además de que las partes, en ocasiones, alegan en sus escritos el principio *«iura novit arbiter»* o solicitan como pedimento *«cualquier otro remedio que el tribunal arbitral considere adecuado»*.

Las líneas que siguen son meras reflexiones al hilo de esta cuestión, que en absoluto pretenden agotarla ni, por supuesto, solucionarla.

2. EL ARBITRAJE INTERNACIONAL Y EL CONOCIMIENTO DEL DERECHO APLICABLE

En el ámbito del arbitraje internacional, aunque se trate de arbitrajes de Derecho, es frecuente que los tribunales estén compuestos por juristas que no necesariamente cuentan con formación específica en la ley aplicable. Esta particularidad genera una diferencia significativa del arbitraje respecto a los tribunales estatales, pues estos generalmente juzgan aplicando un Derecho que conocen exhaustivamente.

Tomando en cuenta esta realidad, la Sentencia del TSJ de Baleares n.º 582/2025, de 28 de abril de 2025, dice en su fundamento jurídico Cuarto:

«Es verdad que, en materia de arbitraje internacional, el art. 12.6.º CC limita el conocimiento del Derecho a las normas de conflicto y no al derecho extranjero, que debe ser alegado y probado (art. 281 LEC), planteándose si la voluntad de las partes (que es sostén del arbitraje) permite o no mantener el principio iura novit curia también en el ámbito arbitral (...).»

Debe matizarse que, a tenor del artículo 281.2 LEC, el Derecho extranjero *«deberá ser probado en lo que respecta a su contenido y vigencia, pudiendo valerse el tribunal de cuantos medios de averiguación estime necesarios para su aplicación»*. Por lo tanto, en el caso de los tribunales estatales el principio *«iura novit curia»* parece subsistir incluso en presencia de Derecho extranjero, por cuanto los propios tribunales pueden adoptar la iniciativa de *«averiguar»* lo necesario para su aplicación.

En cambio, en el arbitraje internacional, en buena medida debido a la influencia de las prácticas provenientes de diversos sistemas jurídicos, no es evidente que un árbitro o tribunal arbitral pueda indagar autónomamente sobre el Derecho aplicable a la controversia. Las instituciones arbitrales internacionales, cuando hacen el escrutinio de los proyectos de laudos, cuestionan a menudo la inclusión en el laudo de citas doctrinales y jurisprudenciales que no consten



explícitamente en el expediente, aunque sean relevantes para los razonamientos jurídicos alegados por las partes. Se diría que los árbitros deben limitarse a razonar únicamente sobre los planteamientos de las partes, sin subsumir los hechos en otras normas, o aplicarlas de modo distinto al pretendido por aquellas, y ni siquiera apoyar sus fundamentos en materiales adicionales aunque vayan en idéntico sentido. Parecería que deben aceptar, de un modo acrítico, la delimitación del debate que las partes hayan propuesto, aunque los árbitros sepan que otro análisis jurídico es más completo o más acertado.

El 18 de noviembre de 2024, en una conferencia pronunciada en Londres², el Prof. Dr. Mohamed Abdel Wahab mencionó algunos ejemplos, tales como la hipótesis de que una parte terminase un contrato alegando fuerza mayor y el tribunal arbitral considerase que la doctrina de «*hardship*» es una base más sólida para atender sus peticiones: ¿debería limitarse el tribunal a negar la concurrencia de fuerza mayor? ¿estaría ayudando indebidamente a dicha parte si el propio tribunal propusiera el análisis del «*hardship*» como tema de debate? Señaló que en los sistemas de «*common law*» las partes deben proponer los principios jurídicos a aplicar, limitando la posibilidad de que el tribunal arbitral haga uso de normas no alegadas o reemplace las alegadas incorrectamente; y que en los sistemas de Derecho civil (como el español) los tribunales pueden hacer uso con mayor libertad de las disposiciones de Derecho positivo, si bien tampoco es pacífico que puedan seleccionar como aplicables normas que no hayan sido alegadas.

El Prof. Wahab indicó que los tribunales estatales de Suiza, Egipto e Italia, entre otros, han mantenido que los tribunales arbitrales tienen discreción para aplicar normas más allá de lo alegado por las partes, puesto que los árbitros precisamente son nombrados debido a su conocimiento del Derecho y no cabe limitar su función a la mera escucha y aceptación (o rechazo) de las posiciones de los contendientes. Citando al Tribunal Federal Suizo, los árbitros quedarían vinculados solo por el objeto de la controversia, los hechos y el alcance del «*petitum*».

Explicó que en el Derecho inglés, la posición de los tribunales estatales ha variado de manera notable durante los últimos veinte años. El sistema jurídico inglés es un sistema de confrontación («*adversarial*»), donde compete a los litigantes el planteamiento y presentación total de los hechos y argumentos del caso, y en ese contexto los árbitros debían someter siempre cualquier cuestión nueva al comentario de las partes³. Sin embargo, en 2022 el Privy Council se

2. La *Freshfields Arbitration Lecture* de 2024: <https://vimeo.com/1033508908/66874a9c73?ts=0&share=copy>. Vid. también <https://riskandcompliance.freshfields.com/post/102jtqq/39th-freshfields-arbitration-lecture>

3. OAO Northern Shipping Co v Remolcadores De Marin SL (2007).



apartó del criterio de si una autoridad legal está o no en el expediente: el tribunal afirmó que los árbitros tenían mucho mayor autonomía en materias de Derecho que en las cuestiones de hecho y, aunque fuese prudente dar a las partes la oportunidad de comentar, el hecho de no hacerlo no entrañaría necesariamente una denegación de justicia procesal que pudiera poner en riesgo el laudo⁴.

No obstante, la propia sentencia citada por el Prof. Wahab, del Privy Council, recaída en el caso *Gol Linhas Aereas SA v. MatlinPatterson Global Opportuni-*

4. *Gol Linhas Aereas SA v Matlin Patterson Global Opprotunities Partners (Cayman) II LP and others (Cayman Islands) (2022)*: «79. *It is not necessary for the purpose of deciding this appeal, nor would it be desirable, to attempt a full exegesis of the essential minimum requirements of a fundamentally fair hearing protected by article V(1)(b). There can, however, be no doubt that they include a requirement that the tribunal must give both parties an opportunity to adduce evidence and put forward arguments on the matters in dispute. A corollary of this is that the tribunal should not reach its decision on a basis which the party adversely affected by the decision has had no opportunity to address.* (...) 85. *It would, we believe, command broad international acceptance that to decide a case on the basis of a significant factual allegation or evidence of which a party has not been informed and given an opportunity to answer is fundamentally unfair. The position in relation to legal reasoning is, however, less straightforward. Broadly speaking, there is a difference of approach between common law jurisdictions and civil law jurisdictions with regard to the role of the court or tribunal in ascertaining and applying the law. In common law jurisdictions it is primarily a matter for the parties to decide what arguments of law to advance and those arguments frame the issues for the court to decide. In England it is not uncommon, and certainly more frequent than it once was, for judges to undertake some legal research of their own and to raise points of law which have not been raised by the parties. If the court proposes to rely on such a point in deciding the case, however, it is expected that the court will give the parties an opportunity to address the point (if necessary, by inviting further written submissions after the conclusion of the hearing).* 86. *In civil law jurisdictions a more proactive approach on the part of the court or tribunal in applying the law is generally recognised, reflected in the Latin maxims "iura novit curia" (the court knows the law) and "da mihi facta, dabo tibi ius" (give me the facts and I will give you the law). On this approach it is expected that the judge will bring his or her own knowledge of the law to bear in deciding a case, independently and in addition to the legal arguments and materials adduced by the parties.* (...) 88. *Dr Cordero-Moss concludes that all the reports seem to converge on some basic principles – one of which is that "the tribunal must give both parties the possibility to be heard and to comment on the basis for the tribunal's decisión". This is said to be particularly true in relation to factual findings which constitute the basis for the award and to a large extent also in relation to remedies granted by the tribunal. The position is more complex in relation to legal reasoning. It is generally accepted that the tribunal is not bound simply to choose between the parties' legal reasons and is entitled to develop its own legal reasoning which may lead the tribunal to adopt a different legal analysis from the arguments advanced by the parties. According to the report, in some jurisdictions – among which is included Brazil – subject to certain qualifications, the tribunal is not generally obliged to inform the parties that a particular legal theory or legal rule will be applied as a basis for the tribunal's decisions.* 89. *According to the chapter of the book on Brazilian law, under Brazilian law as a general rule arbitrators should not go beyond the allegations of fact made and relief claimed by the parties but may adopt a different legal basis for its decision from those argued by the parties. This is subject to the "adversary principle" that the parties should have the possibility of making submissions on any issue and that the tribunal's decision should not take the par-*



ties Partners (Cayman) II LP, de 19 de mayo de 2022, señala lo siguiente (párrafo 100):

«100. There is wisdom in the guidance given in the ICC Secretariat’s Guide to ICC Arbitration, which states, at para 3-770:

"An arbitral tribunal should be very cautious about applying any provision of law on which the parties have not had an opportunity to comment or make submissions. Unlike judges in some civil law jurisdictions, arbitral tribunals that decide a case on the basis of legal concepts not raised by any of the parties will risk breaching due process requirements, rendering the award vulnerable to being set aside or difficult to enforce. If an arbitral tribunal is contemplating the application of legal concepts not argued by the parties, it should seek to uphold due process by presenting those concepts to the parties and inviting their comments".

It would at the very least have been prudent for the tribunal to have followed this guidance in the present case before making its award.

(...)

103. (...) although there is no doubt that from an English or Cayman perspective basing a decision on a legal rule not raised by or with the parties would be contrary to the parties’ expectations, it appears that this is not so in some other legal systems. The extent to which a court or tribunal is expected to inform the parties if it proposes to adopt legal reasoning and apply legal sources different from those invoked by the parties, so as to give them an opportunity to comment, is a subject on which internationally there is a range of views. Indeed, there are differences of view even among English lawyers and judges. On any view a tribunal has greater leeway in relation to matters of law than matters of fact. The extent of this leeway is an area in which legal culture plays an important role. In the context of article V(1)(b) a court should be cautious in these circumstances about finding that a fundamental and generally accepted requirement of procedural fairness has been infringed».

*ties by surprise. (...) 103. Second, although there is no doubt that from an English or Cayman perspective basing a decision on a legal rule not raised by or with the parties would be contrary to the parties’ expectations, it appears that this is not so in some other legal systems. The extent to which a court or tribunal is expected to inform the parties if it proposes to adopt legal reasoning and apply legal sources different from those invoked by the parties, so as to give them an opportunity to comment, is a subject on which internationally there is a range of views. Indeed, there are differences of view even among English lawyers and judges. **On any view a tribunal has greater leeway in relation to matters of law than matters of fact. The extent of this leeway is an area in which legal culture plays an important role. In the context of article V(1)(b) a court should be cautious in these circumstances about finding that a fundamental and generally accepted requirement of procedural fairness has been infringed.** (...) 106. Fifth, we remind ourselves that **to justify the conclusion that the party against whom the award is invoked was unable to present its case, what is required is proof, not merely that a procedure was adopted which was irregular or undesirable, but of fundamental unfairness which goes to the essence of the right to be heard**».*



En esta sentencia, tras dejar constancia de las diferencias entre las culturas jurídicas al respecto (como se acaba de transcribir), el tribunal inglés señaló que la ley aplicable al procedimiento arbitral era la ley brasileña, y las partes estaban representadas por abogados brasileños. Por lo tanto, las expectativas procesales en este arbitraje se basarían en el grado de flexibilidad que la práctica brasileña confiera a los árbitros para apartarse del análisis jurídico propuesto por las partes, y en este caso los más altos tribunales estatales de Brasil no habían apreciado que hubiera violación alguna del debido proceso («due process»).

3. LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL SOBRE EL CAMBIO DE PUNTO DE VISTA JURÍDICO

Siguiendo la aproximación propuesta por el Privy Council, la influencia del principio «*iura novit curia*» en un arbitraje con sede en España debería analizarse a la luz del Derecho español.

En materia de congruencia, los jueces y tribunales ordinarios españoles se rigen por el artículo 218.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil («LEC»), cuyo tenor es el siguiente:

«1. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito.

Harán las declaraciones que aquellas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

El tribunal, sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes».

Como se puede apreciar del último párrafo transcrito, el cambio de punto de vista jurídico está reconocido en la LEC, si bien esta posibilidad se somete a límites que requieren no «*apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer*». Parece que, en aparente contradicción, el juzgador debe ceñirse a los fundamentos de derecho que las partes hayan querido hacer valer, pero también puede resolver conforme a las normas aplicables aunque no hayan sido citadas o alegadas por dichas partes.

La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) n.º 361/2012, de 18 de junio, estableció lo siguiente respecto al cambio de punto de vista jurídico y las exigencias del principio de congruencia:



«Hay que reconocer, no obstante, que la distinción entre el componente jurídico de la causa de pedir y las normas aplicables por el juez conforme al principio "iura novit curia" no siempre es clara. Por eso el método más seguro para comprobar si se ha producido un cambio indebido de demanda, con correlativa incongruencia de la sentencia (...), consistirá, dada la dimensión constitucional de la congruencia como inherente a la tutela judicial efectiva y a la proscripción de indefensión (art. 24 de la Constitución), en determinar si ese cambio ha alterado los términos del debate generando en el demandado riesgo de indefensión por haber contestado a la demanda adoptando una determinada línea de defensa».

La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) n.º 761/2015, de 30 de diciembre, fue dictada en un asunto en el cual *«la Audiencia Provincial consideró que con base en los mismos hechos alegados en la demanda, podían modificarse las calificaciones jurídicas realizadas por el demandante sin que se infringiera el principio de congruencia ya que no se alteraba la causa de pedir»*. El alto tribunal apreció que *«lo acaecido es simplemente que en la demanda no se acertó en la invocación del precepto legal que fundaba la pretensión del demandante y en la denominación que se dio a la acción ejercitada. Pero ese error de técnica jurídica, en una materia compleja (...), no desdibujó la pretensión ejercitada ni la cuestión que se estaba debatiendo. Tampoco privó al demandado de la posibilidad de defenderse»*. Añade el Tribunal Supremo que *«estimar que se ha infringido el principio de congruencia supondría magnificar un simple error sin mayor trascendencia, pues habría bastado cambiar en la demanda la mención "acción de repetición" por "acción subrogatoria", y la cita del art. 1838 del Código Civil por la del art. 1210.3.º del Código Civil, manteniendo igual el resto de la demanda»* y apreciando incongruencia se denegaría al demandante la satisfacción de su legítimo derecho. En conclusión:

*«12.- Lo expuesto lleva a la conclusión de que el cambio de punto de vista jurídico realizado por la sentencia de la Audiencia Provincial **no ha infringido la exigencia de congruencia** del art. 218.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil **puesto que se han respetado plenamente los hechos y la pretensión formulada, y la fundamentación jurídica utilizada se ubica en el mismo ámbito normativo que la invocada en la demanda, sin que haya impedido a la parte demandada formular las oportunas alegaciones de defensa»**.*

A la luz de estas decisiones, los requisitos de la congruencia, según el Tribunal Supremo, deben equilibrar (i) el respeto a los hechos y la pretensión formulada, (ii) la aplicación de una fundamentación jurídica que se ubique *«en el mismo ámbito normativo»* que la invocada en la demanda, y (iii) las oportunidades de defensa de la parte demandada.

El segundo de esos elementos es algo impreciso: que la fundamentación jurídica se encuentre *«en el mismo ámbito normativo»*. La STS 761/2015, de 30 de diciembre, lo explica diciendo que *«no se ha producido una alteración de los*



*términos del debate que haya causado indefensión al recurrente» porque «tanto la acción de repetición [ejercitada por el demandante] como la acción subrogatoria [apreciada por el juez de primera instancia y por la Audiencia Provincial] son medios previstos por el ordenamiento jurídico para una misma finalidad, como es evitar que quien ha garantizado la deuda asumida por un tercero (...) no resulte perjudicado por haber tenido que pagar dicha deuda, por lo que **la norma jurídica aplicada se encuentra en un mismo ámbito normativo con relación a la norma invocada en la demanda**».*

Además, el test definitivo para comprobar la congruencia del pronunciamiento judicial es el tercer elemento: las oportunidades de defensa de la parte contraria. Así, la STS 761/2015 aclara que «[1]o **determinante para que existiera indefensión (...) habría sido que a causa de esta incorrecta invocación de preceptos legales y de esta incorrecta denominación de la acción, el demandado hubiera formulado medios de defensa que eran útiles frente a la acción correspondiente a esos preceptos legales pero no frente a la efectivamente ejercitada y estimada en la sentencia, y, por el contrario, no hubiera alegado los medios de defensa que serían útiles y pertinentes para defenderse de la acción tal y como fue estimada**».

Por lo tanto, a tenor del artículo 218.1 de la LEC se cumpliría con el requisito de congruencia si la decisión, aun aplicando normas o reconociendo acciones distintas de las alegadas, tiene como fundamento la aplicación de normas o acciones que responden a situaciones o principios análogos, de modo que la defensa de la parte contraria resulte pertinente tanto frente a las alegadas como frente a las estimadas, sin haber perdido dicha parte la oportunidad de defenderse adecuadamente como resultado del cambio de punto de vista jurídico.

4. LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA SOBRE LA CONGRUENCIA Y EL DERECHO DE DEFENSA EN ARBITRAJE

Los Tribunales Superiores de Justicia españoles han tenido múltiples ocasiones de pronunciarse sobre la congruencia de los laudos. La reciente Sentencia del TSJ de Madrid 21/2025, de 9 de septiembre, citando el fundamento jurídico segundo de la Sentencia la misma Sala (de lo Civil y Penal) de 15 de octubre de 2013 (ROJ STSJ M 15971/2013), resume su análisis del siguiente modo:

*«En general, **la congruencia** de los laudos arbitrales y la de las resoluciones judiciales exige un ajuste racional del fallo con las pretensiones de las partes y con sus hechos fundamentadores, referido tanto a la base fáctica de la acción como al componente jurídico de la misma. En este sentido, la [in]congruencia puede producirse por omisión o ex silentio, cuando el órgano judicial deja sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes —siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya moti-*



vación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución—; o por exceso, por conceder más de lo pedido —*ultra petitum*—, o por otorgar algo distinto de lo pedido —*extra petitum*— (SSTC 40/2006 de 13 feb. y 83/2009 de 25 mar.).

Ahora bien, centrando el análisis en la incongruencia por extra petita, para que el desajuste entre el fallo y los términos en que las partes hayan formulado sus pretensiones tenga transcendencia es preciso que suponga "una modificación sustancial del objeto procesal con la consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio, impidiéndoles ejercitar oportunamente su derecho de defensa" (STC 3/2011 de 14 febrero, FD 3)».

Tal es una conteste doctrina expresada, entre muchas, por la STS, 1.^a, 502/2014, de 2 de octubre (ROJSTS 3690/2014), en sintonía con una no menos reiterada doctrina del Tribunal Constitucional —transcribe lo expresado por la STC 194/2005—, cuando dice:

*«para que la incongruencia por exceso adquiera relevancia constitucional y pueda ser constitutiva de una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE se requiere una desviación esencial generadora de indefensión: que el desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes hayan formulado sus pretensiones, por conceder más de lo pedido (*ultra petitum*) o algo distinto de lo pedido (*extra petitum*), suponga una modificación sustancial del objeto procesal, con la consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio, produciéndose un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes" (STC 20/1982, de 5 de mayo), de forma que la decisión judicial se haya pronunciado sobre temas o materias no debatidas oportunamente en el proceso y respecto de las cuales, por consiguiente, las partes no tuvieron oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones y argumentos que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales (SSTC 20/1982, de 5 de mayo, 86/1986, de 25 de junio, 29/1987, de 6 de marzo, 142/1987, de 23 de julio, 156/1988, de 22 de julio, 369/1993, de 13 de diciembre, 172/1994, de 7 de junio, 311/1994, de 21 de noviembre, 91/1995, de 19 de junio, 189/1995, de 18 de diciembre, 191/1995, de 18 de diciembre, 60/1996, de 4 de abril, entre otras muchas)».*

En esta línea de pensamiento, recordábamos en la Sentencia 43/2014, de 1 de julio (FJ 2, ROJSTSJ M 10353/2014), cómo "la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo viene declarando reiteradamente que la congruencia de las sentencias no exige una correspondencia absolutamente rígida entre lo pedido y lo acordado sino que también se cumple cuando el fallo, pese a no concordar literalmente con lo pedido, se adecúe racionalmente a las pretensiones de las partes y a los hechos que las fundamenten, hasta el punto de ser admisibles pronunciamientos complementarios del juzgador no pedidos por las partes, pero sí encaminados a facilitar la ejecución del fallo o a evitar nuevos pleitos" (SSTS 21-11-89, 13-10-90, 28-1-91, 4-7-94, 25-5-95, 18-10-96, 21-1-05, 21-2-07, 5-3-07 y 19-9-07 entre otras muchas).



Y ello sin que quepa desconocer, pues es especialmente trascendente, la necesidad de que el Tribunal sentenciador no altere la causa de pedir, cuyo asentado concepto cumple recordar —"hechos constitutivos con relevancia jurídica que sirvan de fundamento a la petición y que delimitan, individualizan e identifican la pretensión procesal"—; cierto es, sobre este particular, que la Sala Primera ha afirmado en ocasiones que "la congruencia no se mide en relación con los razonamientos o la argumentación sino con lo pretendido"—recientemente, en su S. 197/2016, de 30 de marzo (FJ 3.º, ROJ STS 1326/2016)—; pero ello ha de ser entendido en el contexto previamente reseñado de la necesidad de configurar e integrar flexiblemente las peticiones de la demanda, lo que a veces exige acudir a lo alegado en los hechos y fundamentos de derecho para delimitar en su precisa extensión el thema decidendi y la propia causa de pedir —cfr., v.gr., FJ 9.º STS 474/2010, de 22 de julio, ROJ STS 4533/2010—, y con mayor razón en el seno del arbitraje, dadas sus singulares características. Conclusión tanto más coherente si se tiene en cuenta que, de lege lata, no reviste ya la menor duda que la res iudicata se extiende a los hechos y fundamentos de Derecho expuestos o de posible exposición en el litigio de que se trate (art. 400 LEC).

En suma: tanto el Juez como, a fortiori, el árbitro pueden resolver cuestiones que sean consecuencia lógica y obligada de las que se han planteado: como ya observó la Sentencia de la Sala Primera de 14 de enero de 1964, "la nota de flexibilidad permite una interpretación amplia y extensiva tanto del ámbito del convenio arbitral como de la delimitación del objeto de la controversia en el seno del procedimiento arbitral, que se extiende a cuantas cuestiones instrumentales o derivadas pudieran surgir en relación a la controversia principal".

Doctrina que hemos recordado, en sus propios términos, v.gr., entre muchas, en las Sentencias de esta Sala 25/2015, de 25 de marzo (recurso de anulación 76/2014), 33/2015, de 21 de abril (recurso de anulación 81/2014), 36/2015, de 28 de abril (recurso de anulación 90/2014), 42/2016, de 18 de mayo (FJ 2, ROJ STSJM 6180/2016), 62/2016, de 11 de octubre (recaída en autos de anulación n.º 33/2016 (FJ 2, ROJ STSJM 10733), 71/2016, de 8 de noviembre (FJ 2.º, ROJ STSJM 12122/2016) y 8/2018, de 13 de febrero (FJ 5.º, ROJ STSJM 1953/2018)).

A los efectos que aquí interesan, las dos ideas de esta jurisprudencia que nos parecen fundamentales son (i) que el desajuste entre el fallo y los términos en que las partes hayan formulado sus pretensiones solo tendría transcendencia si supone «una modificación sustancial del objeto procesal con la consiguiente indefensión», y (ii) también es congruente un fallo que, pese a no concordar literalmente con lo pedido, se adecúe racionalmente a las pretensiones de las partes y a los hechos que las fundamenten (incluso si comprende pronunciamientos complementarios del juzgador no pedidos por las partes).

A añadir, además, que la causa de pedir son los «hechos constitutivos con relevancia jurídica que sirvan de fundamento a la petición y que delimitan, indi-



vidualizan e identifican la pretensión procesal», pero no los concretos razonamientos jurídicos utilizados.

A la luz de estos principios:

- no es censurable que un tribunal arbitral analice la cuestión controvertida apartándose de los fundamentos jurídicos alegados (pero respetando íntegramente los hechos propuestos y probados por las partes), siempre y cuando ese cambio de perspectiva jurídica no genere indefensión;
- generaría indefensión la modificación sustancial del objeto del procedimiento, es decir, no tanto la variación de los argumentos o fundamentos jurídicos cuanto la variación de las líneas fundamentales del debate; y
- también es congruente el fallo de un tribunal arbitral si, pese a no concordar literalmente con lo pedido, se adecúa racionalmente a las pretensiones de las partes y a los hechos que las fundamenten.

La STSJ de Castilla y León 2/2020, de 10 de julio (Recurso n.º 1/2020, ROJ STSJ CL 2229/2020) se pronuncia de este modo:

- Cita la STSJ de Galicia, de fecha 13 de Enero de 2017:

«La congruencia, por consiguiente, se determina por la conformidad que debe existir entre la sentencia y las pretensiones que constituyen el objeto del proceso y tal extremo se alcanza cuando la relación entre ese fallo y las pretensiones oportunamente deducidas no se altera en su configuración lógico-jurídica (sentencias del Tribunal Supremo de 14 de abril de 2011, 18 de mayo de 2012 y 23 de abril de 2014). Adviértase que la Jurisprudencia mencionada no alude a una literal correlación entre el fallo y las pretensiones sino a la existencia de una vinculación lógico-jurídica. Esa correlación obliga a comparar la parte dispositiva de la resolución que se analiza con el objeto del proceso, delimitado subjetivamente por las partes y objetivamente por la causa de pedir y el petitum; la primera se define como el conjunto de hechos que producen los efectos jurídicos que a la postre integran el petitum o pretensión interesada. Por tanto, fuera de la congruencia quedan los razonamientos jurídicos, la motivación de la solución, la argumentación en derecho, siempre y cuando se ampare en los hechos fundadores de la pretensión que se deduce (sentencias de 30 de marzo de 1988, y 20 de diciembre de 1989). La correlación, como se indicó, no exige la literalidad de contraste sino que se alcanza, desde un cierto nivel de flexibilidad, cuando desde un punto de vista jurídico pueda razonablemente predicarse su existencia. En relación con la



incongruencia extra petita, se produce la misma cuando la decisión del tribunal se apoya en hechos distintos de los que integraban la causa de pedir, al margen, claro está, de decisiones que mal se acomodan al petitum de la demanda».

- Cita la STSJ de Cataluña, de fecha 22 de Mayo de 2017:

«Téngase presente que la congruencia no exige una correspondencia absolutamente rígida debiendo adecuarse racionalmente a las pretensiones deducidas, siendo admisibles pronunciamientos complementarios del juzgador no pedidos por las partes, pero sí encaminados a facilitar la ejecución del fallo o a evitar nuevos pleitos, y si bien los árbitros no pueden traspasar los límites objetivos del compromiso, tampoco están obligados a interpretarlos con demasiada restricción, apartándose de la misión amistosa que se les confía —STS (S. 1.ª) 9 octubre de 1984, 17 septiembre 1985 y 17 de junio de 1987—».

- Con esa base, se pronuncia así en su fundamento jurídico Tercero:

«La Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 2013 resume la doctrina jurisprudencial en torno a la incongruencia de las resoluciones: es doctrina jurisprudencial reiterada la que proclama que para decretar si una sentencia es incongruente o no ha de atenderse a si concede más de lo pedido ("ultra petita") o se pronuncia sobre determinados extremos al margen de lo suplicado por las partes ("extra petita") y también si se dejan incontestadas y sin resolver algunas de las pretensiones sostenidas por las partes ("citra petita") siempre y cuando el silencio judicial no puede razonablemente interpretarse como desestimación tácita. Se exige para ello un proceso comparativo entre el suplico integrado en el escrito de demanda y, en su caso, de contestación y la parte resolutive de las sentencias que deciden el pleito. También puede apreciarse vicio de incongruencia en aquellas sentencias que prescinden de la causa de pedir y fallan conforme a otra distinta, al causar indudable indefensión, que no ampara el principio "iura novit curia"».

Estas resoluciones, emitidas en materia arbitral pero sustentadas por la jurisprudencia del Tribunal Supremo recaída en relación con el requisito de congruencia, nos ayudan a centrar aún más nuestro análisis: (i) la parte dispositiva del laudo debe adecuarse al objeto del proceso, delimitado objetivamente por la causa de pedir (conjunto de hechos que producen los efectos jurídicos) y el *petitum* (pretensión interesada); y (ii) quedan fuera de la congruencia los razonamientos jurídicos, la motivación de la solución, la argumentación en derecho, siempre y cuando se ampare en los hechos fundadores de la pretensión.

Las sentencias reseñadas nos advierten de que el principio «*iura novit curia*» (o «*iura novit arbiter*») no ampara a las decisiones que «*prescinden de la*



causa de pedir y fallan conforme a otra distinta, al causar indudable indefensión». Sin embargo, la causa de pedir, según se ha dicho antes, no comprende los razonamientos jurídicos, sino el conjunto de hechos que producen los efectos jurídicos. ¿Se ampara entonces o no la autonomía del árbitro para seleccionar fundamentos jurídicos distintos de los alegados?

El problema estriba en que los fundamentos jurídicos están muy imbricados con las pretensiones de las partes: por ejemplo, una parte actora pide recibir una indemnización porque, a juicio del demandante, los hechos le conceden el derecho a reclamarla con base en una concreta argumentación jurídica; si la parte demandada ha basado su defensa en rebatir que esos fundamentos jurídicos le reconozcan tal derecho, podría sufrir indefensión si la decisión del árbitro otorga el derecho a la actora con base en argumentos que no pudieron ser discutidos. Con razón afirma el TSJ de Castilla y León (en la sentencia arriba citada) que el principio «*iura novit curia*» no ampararía esa distinta selección del Derecho aplicable, ajena al debate sostenido, por mucho que los hechos y el *petitum* de la demanda se hubiesen respetado.

La doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos refleja criterios análogos. Así lo expresa, por ejemplo, la sentencia del caso *ČEPEK v Czech Republic*, Sentencia de 5 de septiembre de 2013⁵: el elemento determinante es saber si una parte fue «cogida por sorpresa» por el hecho de que el tribunal haya basado su decisión en un motivo invocado de oficio, imponiéndose al tribunal una diligencia particular cuando el litigio toma un cariz inesperado, sobre todo si se trata de alguna cuestión dejada a la discreción del tribunal; el principio de contradicción impone que los tribunales no basen sus decisiones en elementos de hecho o de derecho que no han sido discutidos durante el procedimiento y que dan al pleito un enfoque que ni siquiera una parte diligente habría podido prever.

También se pronuncia de modo semejante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, por ejemplo, en la sentencia del caso *Bertelsmann y Sony v. Independent Music Publishers and Labels Association (Impala)*, de 10 de julio de 2008⁶:

5. [https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:\[%22001-126026%22\]](https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:[%22001-126026%22]): párr. 48: «*L'élément déterminant est donc la question de savoir si une partie a été "prise au dépourvu" par le fait que le tribunal a fondé sa décision sur un motif invoqué d'office (Villnow c. Belgique (déc.), n° 16938/05, 29 janvier 2008; Clinique des Acacias et autres, précité, § 43). Une diligence particulière s'impose au tribunal lorsque le litige prend une tournure inattendue, d'autant plus s'il s'agit d'une question laissée à la discrétion du tribunal. Le principe du contradictoire commande que les tribunaux ne se fondent pas dans leurs décisions sur des éléments de fait ou de droit qui n'ont pas été discutés durant la procédure et qui donnent au litige une tournure que même une partie diligente n'aurait pas été en mesure d'anticiper*».

6. C-413/06 – Judgment of the Court (Grand Chamber) of 10 July 2008. *Bertelsmann AG and Sony Corporation of America v Independent Music Publishers and Labels Association*



«De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia resulta que el principio de contradicción, que constituye un principio fundamental del Derecho comunitario que forma parte, en particular, del derecho de defensa, exige que durante el procedimiento administrativo la empresa afectada haya podido dar a conocer efectivamente su punto de vista sobre la realidad y la pertinencia de los hechos y circunstancias invocados, así como sobre los documentos que la Comisión tuvo en cuenta para fundamentar su alegación de la existencia de una infracción del Tratado CE (véanse concretamente, en este sentido, las sentencias de 23 de octubre de 1974, *Transocean Marine Paint Association/Comisión*, 17/74, Rec. p. 1063, apartado 15; de 7 de junio de 1983, *Musique Diffusion française y otros/Comisión*, 100/80 a 103/80, Rec. p. 1825, apartado 10; *Kali & Salz*, citada en el apartado 50 *supra*, apartado 174, así como *Aalborg Portland y otros/Comisión*, citada en el apartado 56 *supra*, apartado 66)».

Así pues, sería pertinente analizar si el cambio de punto de vista jurídico de los árbitros podría poner en riesgo la validez del laudo, en caso de que aquellos se apartaran de los razonamientos de las partes con base en el principio «*iura novit arbiter*».

En el Derecho español, el defecto de incongruencia podría desencadenar la aplicación del motivo c)⁷ del artículo 41.1 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje («**LA**»), y la privación a una parte de suficiente oportunidad para defenderse podría subsumirse en el motivo b)⁸ de dicho artículo; en relación con ambos defectos podría tal vez invocarse el motivo f)⁹ del artículo 41.1 LA, por infracción del orden público procesal.

A continuación se citan algunos ejemplos del análisis de esta cuestión en la jurisprudencia española:

- No es relevante la quiebra del principio de contradicción si la parte que recurre en anulación no prueba que ese documento influyó en el resultado del procedimiento. Así se pronuncia la Sentencia TSJ Madrid 52/2016, de 5 de julio de 2016 (ECLI:ES:TSJM:2016:8114): «*la falta de contradicción sobre un extremo de hecho que se ha traducido en un argumento a mayor abundamiento difícilmente puede dar lugar, por sí sola, a*

(Impala), vid. párr. 61 (<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?jsessionid=E92856C66452B96D0426707347CC4929?text=&docid=67584&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=1903217>)

7. «Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión».

8. «Que (...) no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos».

9. «Que el laudo es contrario al orden público».



una lesión constitucionalmente relevante del principio de contradicción, pilar esencial tanto del procedimiento arbitral como del proceso jurisdiccional». Por lo tanto, el cambio de punto de vista jurídico habría de ser determinante del fallo, y no meramente accesorio.

- En algunas decisiones se acepta que el tribunal arbitral pueda aplicar un precepto distinto del alegado, sin alterar la «causa petendi»; así sucede en la Sentencia TSJ Madrid 52/2016, de 5 de julio de 2016 (ECLI:ES:TSJM:2016:8114)¹⁰:

«aceptado por ABENGOA en sus conclusiones que no procede la aplicación del art. 20 LCS, el Colegio Arbitral, sin alterar el componente fáctico esencial, esto es, sin apartarse de la causa petendi —que es la reclamación de la indemnización por mora de la aseguradora—, se limita a atender a esa inequívoca petición de ABENGOA aplicando la norma jurídica que, en el ejercicio del iura novit curia, estima pertinente, el art. 1108 CC. A lo que cabe añadir, por si cupiese alguna duda, que tanto en el escrito de solicitud de arbitraje como en el Acta de Misión —docs. 14 y 17 de la contestación a la demanda de anulación— claramente expresa ABENGOA su petición de que se condene a CESCE a abonar "los intereses correspondientes". No hay, pues, el menor atisbo de incongruencia por extra petitem en el proceder del Tribunal Arbitral».

Sin embargo, en otras resoluciones judiciales se anularon laudos por otorgar intereses no pedidos o cantidades que no habían sido reclamadas: vid. SAP Madrid, sec. 11, de 2 de febrero de 2007 (ECLI:ES:APM:2007:1255) y SAP Guipúzcoa, sec. 2, de 28 de mayo de 2009 (ECLI:ES:APSS:2009:490).

- Según señala DE MIGUEL ASENSIO¹¹, los árbitros tienen capacidad para declarar nulo un contrato con base en normas de orden público aunque no hubieran sido invocadas por las partes: STSJ Cataluña de 17 de julio de 2014, (ECLI:ES:TSJC:2014:7775), cuyo objeto daba lugar a la aplicación de legislación protectora de consumidores.

10. Fundamento jurídico QUINTO.B).

11. DE MIGUEL ASENSIO, P. A., «Iura novit curia and commercial arbitration in Spain», en FERRARI F. y CORDERO-MOSS, G. (eds.), «Iura Novit Curia in International Arbitration», New York, Juris, 2018, pp. 319-354: «... *arbitral tribunals are not empowered to decide issues which have not been raised by the parties. It has been established that to the extent that parties are not given the opportunity to comment on the new issues such practice would infringe not only the non extra petita principle but also the principles of fair hearing, proper defence and of audi alteram parte*».



- También destaca el citado autor¹² que al amparo del principio *iura novit curia* los árbitros tienen la potestad de decidir de acuerdo con las normas que consideren aplicables, no están vinculados por la calificación jurídica de los hechos que hagan las partes y tienen capacidad para hacer sus propias inferencias legales de los hechos que se les presenten. A tal efecto cita la Sentencia TSJ Madrid 53/2015, de 7 de julio de 2015 (ECLI:ES:TSJM:2015:8492):

«En suma: el análisis efectuado en los §§ 136 y ss. del Laudo es consecuencia lógica y natural de los hechos alegados como sustento de la reclamación de cantidad formulada en la demanda reconvenzional, y de la pretensión indemnizatoria expresada en el anuncio de la reconvección, sin que tal análisis por parte del Tribunal arbitral entrañe exceso de pronunciamiento e indefensión de ninguna clase, pues la omisión de actividad probatoria que el Laudo explicita trae causa de la dispar calificación jurídica —iura novit curia— de la cláusula litigiosa: descartada su naturaleza de cláusula penal por el Tribunal arbitral—a diferencia de lo pretendido por CALIDRIS—, la determinación del perjuicio real —que se correspondiese con una información exacta de la realidad del mercado— y la consiguiente moderación de la indemnización exigía una actividad probatoria que, a juicio del Tribunal arbitral, no fue desplegada por las partes».

Tras este repaso de la jurisprudencia podemos aventurar que los tribunales españoles serían, en principio, bastante moderados a la hora de examinar un cambio de punto de vista jurídico efectuado por los árbitros: no necesariamente apreciarían incongruencia (ya que el alcance de la competencia arbitral debe abordarse con flexibilidad) ni infracción del principio de contradicción. No obstante, cualquier cambio de punto de vista jurídico respecto a lo planteado por las partes exige a los árbitros extremar la prudencia.

5. LA PETICIÓN DE «CUALQUIER OTRO REMEDIO QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL CONSIDERE PERTINENTE»

Se han expuesto las dificultades que reviste la aplicación del principio «*iura novit arbiter*» en el arbitraje internacional, incluso en los ordenamientos de Derecho civil (como el español) que serían, *a priori*, más favorables al mismo que los de *common law*. Sin embargo, no es infrecuente que el *petitum* de las demandas sea formulado en términos genéricos para tratar de abarcar la solicitud de «*cualquier otra compensación, indemnización, remedio o resarcimiento que resulte apropiado*», dejando a criterio de los árbitros tanto la selección de tal

12. DE MIGUEL ASENSIO, P. A., «Iura novit curia and commercial arbitration in Spain», en FERRARI F. y CORDERO-MOSS, G. (eds.), «Iura Novit Curia in International Arbitration», New York, Juris, 2018, pp. 319-354.



remedio como su justificación. Se trata de una petición complementaria, añadida después de expresar las solicitudes concretas de la parte, y encaminada a prevenir cualquier omisión de un remedio disponible. Es una invitación a que los árbitros completen lo expresamente pretendido por la parte si entienden que, de manera alternativa o adicional, otra respuesta sería más adecuada. Y es, en realidad, una invitación a aplicar el principio *«iura novit curia»*, pues los hechos que determinan la *causa petendi* serán siempre los expuestos por las partes, sin que quepa que los árbitros los expandan a su criterio. Lo que podrían ampliar es la subsunción de esos hechos en otros fundamentos jurídicos y, con ello, los remedios o consecuencias jurídicas de los mismos.

A la vista de lo que hemos examinado en epígrafes anteriores de este trabajo, cabe pensar que los árbitros podrían identificar *motu proprio* y aplicar esos remedios adicionales si ello no «coge de sorpresa» a la otra parte ni limita sus oportunidades de defenderse. Para ello, siguiendo las recomendaciones formuladas por la Secretaría de la CCI¹³, los árbitros deberían plantear sus «ideas innovadoras» a ambas partes y darles oportunidad de hacer comentarios.

Pero ¿bastaría eso para evitar todos los problemas?

No es evidente que así sea, ya que la parte a quien favorezca la iniciativa de los árbitros podría verse indebidamente apoyada por ella, en detrimento de la parte contraria. Téngase en cuenta que el razonamiento o el remedio ideado por los árbitros podría ser más eficaz o más sólido que el planteado por la parte como fundamento de su pretensión. Si el incorrecto enfoque propuesto por una parte condiciona sus posibilidades de éxito en el arbitraje, y ese error resulta «subsanado» por la aportación espontánea del tribunal arbitral, podría apreciarse que los árbitros han mostrado un sesgo a favor de la parte a la que (deliberadamente o no) favorece su sugerencia, en contra de la debida imparcialidad y del principio de igualdad de armas que deben imperar en el procedimiento. El hecho de permitir a la parte contraria hacer sus comentarios difícilmente evita este desarreglo: la oportunidad de comentar no impide que se inicie una nueva argumentación, planteada no por las partes sino por los propios árbitros, que tal vez resulte determinante para la resolución del caso, una argumentación que quizá la parte beneficiaria no habría identificado por sus propios medios.

Ya se ha citado más arriba la jurisprudencia del TSJ de Madrid, según la cual *«la Sala Primera ha afirmado en ocasiones que «la congruencia no se mide en relación con los razonamientos o la argumentación sino con lo pretendido» —recientemente, en su S. 197/2016, de 30 de marzo (FJ 3.º, ROJ STS 1326/2016)—; pero ello ha de ser entendido en el contexto previamente reseñado de la necesidad de configurar e integrar flexiblemente las peticiones de la demanda, lo que a veces*

13. Vid. cita del párrafo 100 de la sentencia del Privy Council, en epígrafe 2 anterior.



exige acudir a lo alegado en los hechos y fundamentos de derecho para delimitar en su precisa extensión el *thema decidendi* y la *propia causa de pedir* —cfr., v.gr., FJ 9.º STS 474/2010, de 22 de julio, ROJ STS 4533/2010—, y con mayor razón en el seno del arbitraje, dadas sus singulares características»¹⁴. Sin embargo, aunque a tenor de esta jurisprudencia no necesariamente se incurriría en defecto de incongruencia al proponer la discusión de cuestiones complementarias, sí podría generarse un sesgo, o una apariencia de sesgo, que ponga en duda la debida independencia e imparcialidad.

En enero de 2026, el Centro Internacional e Iberoamericano de Arbitraje de Madrid (CIAM)¹⁵ publicó su «Guía de procedimiento del Reglamento de Arbitraje», elaborada por su Comisión de Buenas Prácticas con el propósito de reflejar «*las mejores prácticas que el CIAM espera que sean cumplidas por los tribunales bajo el Reglamento*». Los párrafos 11 y 12 de esta Guía rezan así:

«11. Como parte de su deber de independencia e imparcialidad, y de conformidad con el principio de integridad del procedimiento, los árbitros tienen el deber de resolver el caso basándose únicamente en el expediente del caso y en las normas de Derecho, o equidad, según el caso, que determinen aplicables. Por lo tanto, los árbitros no pueden en ninguna circunstancia dejarse influenciar por ninguna persona, organización, interés o información exterior a la disputa, y tampoco pueden recibir instrucciones o directivas de cualquier naturaleza que sean externas al procedimiento o dejarse influenciar por consideraciones de interés personal.

12. En el caso de que los árbitros consideren que una determinada norma que no ha sido alegada por las partes pudiera ser relevante para la resolución de la controversia, deberán conceder a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre la aplicabilidad de dicha norma».

Glosando estos mandatos, los autores de la Guía¹⁶ explicaron que su intención en este punto había sido reflejar la práctica internacional, según la cual los árbitros podrían suscitar la aplicación de normas no alegadas (sometiéndolas a consulta con las partes) en caso de que ignorar las mismas pudiera entrañar un riesgo para la validez del laudo. Por lo tanto, no se trataría de conceder a los árbitros la facultad de aplicar con carácter general el principio «*iura novit curia*», sino de preservar el respeto de normas de orden público que, si bien no hubieran sido alegadas por las partes, debieran aplicarse de forma ineludible. Se deduce, pues, que la subsunción de los hechos en razonamientos o normas jurídicas distintos de los ale-

14. Sentencia del TSJ Madrid n.º 43/2014, de 1 de julio (ROJSTSJ M 10353/2014), F.J. 2.

15. Antes denominado CIAM-CIAR, Centro Internacional de Arbitraje de Madrid-Centro Iberoamericano de Arbitraje (<https://ciam.org/>).

16. Miembros de la comisión redactora de la Guía, en el acto de presentación de la Guía desarrollado en Madrid el 19 de enero de 2026.



gados ha de ser excepcional¹⁷, y el motivo de esta cautela es la protección de la imparcialidad arbitral. Podría decirse que la capacidad de los árbitros de ampararse en el principio *«iura novit arbiter»* es inversamente proporcional a la preocupación (a veces tildada de paranoia) sobre el debido proceso.

Por idénticas consideraciones, será complicado que el tribunal arbitral otorgue remedios distintos de los pedidos a menos que sean muy evidentemente consiguientes o complementarios de los expresamente incluidos en el *petitum*.

6. LA PROPUESTA DE INCLUIR REGLAS SOBRE «IURA NOVIT ARBITER» EN LA ORDEN PROCESAL N.º 1

Al principio de este trabajo reseñamos la conferencia pronunciada el 18 de noviembre de 2024 por el Prof. Dr. Mohamed Abdel Wahab, al término de la cual formuló una propuesta que trata de despejar las dudas sobre el uso que los árbitros pueden hacer del principio *«iura novit arbiter»*. Su sugerencia consiste en insertar ciertas cláusulas en la Orden Procesal n.º 1 que establezcan los parámetros de dicho principio que las partes consienten en aplicar. Los textos formulados por el Profesor Wahab (redactado en lengua inglesa¹⁸) se pueden traducir así:

17. Sin embargo, el tenor literal de la Guía no es tan restrictivo como esta aproximación, expresada en la presentación pública al exponer la génesis de su punto 12.
18. «(4) When considering the parties' legal submissions, the arbitral tribunal shall [or shall not have] the power to:
 - a- legally characterize agreements, other applicable instruments and/or documents to the extent necessary for the determination of the issues in dispute;
 - b- construe, interpret, assess the legal relevance, and/or make any necessary legal inference with respect to the agreement, legal texts and/or other documents on record;
 - c- assess the reliability and weight of the legal arguments, submissions and/or legal expert evidence relied upon by the parties, in light of the applicable rules of law and the legal authorities on record, including statutes, case law, scholarly writings and/or other legal materials;
 - d- apply any applicable legal provisions and principles, even if not clearly pleaded by the parties, insofar as they are (i) pertinent to the determination of the issues in dispute; (ii) of mandatory or public policy nature under the applicable rules of law; or (iii) of an overriding mandatory nature under another law to the extent such overriding mandatory provisions claim direct application to one or more of the issues in dispute and/or raise issues of illegality;
 - e- apply any provisions in the agreement or any other legal instrument constituting the basis of the parties claims and defences, insofar as the agreement or such other legal instrument is on record, and irrespective of whether the specifically pertinente provision(s) is/are directly invoked by the parties;
 - f- assess the legality of the remedies and relief sought by the parties under the applicable rules of law; and
 - g- question the parties on (i) the legal issues in dispute and/or relevant to the arbitral tribunal's determinations; and (ii) the parties' submissions and evidence on the content of the applicable rules of law.



«(4) Al tomar en consideración las alegaciones de las partes, el tribunal arbitral **tendrá** [o **no tendrá**] las facultades de:

- a- *calificar jurídicamente contratos así como otros instrumentos jurídicos y/o documentos aplicables en la medida necesaria para decidir las cuestiones litigiosas;*
- b- *interpretar y ponderar la relevancia jurídica, y/o hacer cualquier inferencia de tipo jurídico, del contrato, textos jurídicos y otros documentos del expediente;*
- c- *valorar la fiabilidad y peso de los argumentos jurídicos, alegaciones y prueba pericial empleados por las partes, a la vista de las normas aplicables y la doctrina que consten en el expediente, incluyendo Derecho positivo, jurisprudencia, trabajos doctrinales y otros materiales de índole jurídica;*
- d- *aplicar cualesquiera principios y normas jurídicas, incluso si no hubieran sido claramente alegados por las partes, en la medida en que sean (i) pertinentes para la decisión de las cuestiones litigiosas; (ii) de naturaleza imperativa o de orden público con arreglo a la ley aplicable; o (iii) de carácter imperativo con arreglo a otro ordenamiento jurídico en la medida en que dicha norma imperativa requiera ser directamente aplicada a uno o más de los puntos en discusión y/o plantee problemas de ilegalidad;*
- e- *aplicar cualesquiera disposiciones del contrato o de cualquier otro instrumento jurídico que constituya la base de las reclamaciones y defensas de las partes, en la medida en que dicho contrato o instrumento estén en el expediente, y con*

(5) When exercising its powers under (4) above, the arbitral tribunal shall not unless otherwise expressly mandated by overriding mandatory provisions of the relevant governing law:

- a- *in any way exceed the parties' claims, defences and prayers for relief;*
- b- *introduce new legal arguments and/or propositions of law that are determinative of the outcome of the dispute, in whole or in part, if not raised by the parties;*
- c- *decide the dispute on the basis or legal characterizations that have not been pleaded by the parties, unless the parties have been given a reasonable opportunity to express their views in relation to such legal characterisations;*
- d- *apply legal and contractual provisions that are not pleaded, unless the parties have been given a reasonable opportunity to express their views in relation to such legal provisions; and*
- e- *rely in its reasoning on legal authorities that are not on record, unless (i) such legal authorities only affirm a legal principle already pleaded and expressed in other authorities on record; or (ii) the parties have been given a reasonable opportunity to express their views on such legal authorities.*

(6) In all cases, the Tribunal shall:

- a- *exercise reasonable care when using its Powers under (4) above and observe the delimitations under (5) above;*
- b- *avoid any unnecessary costs and expenses associated with ascertaining the content of the applicable rules of law;*
- c- *observe the requirements or impartiality and Independence, and avoid raising novel legal arguments in aid of either party's case; and*
- d- *observe the requirements of due process».*

(vid. <https://riskandcompliance.freshfields.com/post/102jtqq/39th-freshfields-arbitration-lecture>)



independencia de si la disposición concretamente pertinente hubiera sido directamente invocada por las partes;

- f- *valorar la legalidad de los pedimentos de las partes a la luz del Derecho aplicable; y*
- g- *preguntar a las partes sobre (i) las cuestiones jurídicas en disputa y/o que sean relevantes para la decisión del tribunal; y (ii) las alegaciones y pruebas sometidas por las partes respecto al contenido del Derecho aplicable.*

*(5) Al ejercer sus facultades según el apartado (4) anterior, el tribunal arbitral **no hará** lo siguiente salvo que expresamente lo requieran las normas imperativas del Derecho aplicable:*

- a- *exceder en modo alguno las reclamaciones, defensas y pedimentos de las partes;*
- b- *introducir nuevos argumentos y/o planteamientos jurídicos que sean determinantes del resultado del litigio, total o parcialmente, y no hayan sido suscitados por las partes;*
- c- *decidir la disputa sobre la base de calificaciones jurídicas que no hayan sido alegadas por las partes, a menos que las partes hayan tenido oportunidad razonable de expresar su opinión respecto a dichas calificaciones;*
- d- *aplicar disposiciones legales y contractuales que no hayan sido alegadas, a menos que las partes hayan tenido oportunidad razonable de expresar su opinión respecto a dichas disposiciones; y*
- e- *basar su razonamiento en doctrina que no esté en el expediente, salvo que (i) dicha doctrina se limite a afirmar un principio jurídico ya argumentado y expresado en otros materiales doctrinales del expediente; o (ii) las partes hayan tenido oportunidad razonable de expresar su opinión respecto a dicha doctrina.*

(6) En todos los casos, el Tribunal:

- a- *aplicará las debidas cautelas al utilizar sus facultades previstas en el punto (4) y observará los límites previstos en el punto (5);*
- b- *evitará gastos y costes innecesarios vinculados a la comprobación del Derecho aplicable;*
- c- *observará las exigencias de imparcialidad e independencia, evitando suscitar razonamientos jurídicos novedosos en apoyo de la posición de una parte; y*
- d- *observará los requisitos de debido proceso».*

A nuestro juicio, la idea de que las partes consientan expresamente a los árbitros la aplicación del principio «*iura novit arbiter*», habilitándoles para ello en la Orden Procesal n.º 1, es ingeniosa y prometedor; sin embargo, vistas las



dificultades que se han expuesto en este trabajo, no es de extrañar que ni siquiera esta habilitación despeje el camino, como ahora estudiaremos.

Examinemos en primer lugar el alcance de la pretendida «habilitación» concedida a los árbitros según el punto (4) transcrito (suponiendo que la Orden Procesal n.º 1 lo incluya diciendo que los árbitros sí «tendrán» las facultades que en él se enumeran).

- Las únicas potestades contenidas en el punto (4) que parecen ampliar las funciones arbitrales en el sentido de «*iura novit arbiter*», a nuestro juicio, son las incluidas en el apartado d(i) («*aplicar cualesquiera principios y normas jurídicas, incluso si no hubieran sido claramente alegados por las partes, en la medida en que sean (i) pertinentes para la decisión de las cuestiones litigiosas*») y el inciso final del apartado e («*aplicar cualesquiera disposiciones del contrato o de cualquier otro instrumento jurídico que constituya la base de las reclamaciones y defensas de las partes, en la medida en que dicho contrato o instrumento estén en el expediente, y con independencia de si la disposición concretamente pertinente hubiera sido directamente invocada por las partes*»).
- En los restantes apartados de dicho punto (4) no se otorga a los árbitros capacidades que no sean, en principio, inherentes a su función, pues parece necesario que al realizar su análisis del caso califiquen jurídicamente los contratos (a), interpreten y ponderen la relevancia de los contratos y documentos del expediente (b), valoren la fiabilidad y peso de las alegaciones y prueba a la vista de lo que conste en el expediente (c), apliquen normas imperativas o de orden público que formen parte de la ley aplicable (d (ii) y d (iii)), apliquen disposiciones del contrato o instrumento que constituya la base de las reclamaciones y defensas y esté en el expediente (e), valoren la legalidad de los pedimentos de las partes a la luz del Derecho aplicable (f) y puedan formular preguntas a las partes (g). De hecho, resultaría chocante que la Orden Procesal n.º 1 pudiera determinar que los árbitros **no** tengan dichas capacidades.

Además de que las facultades concedidas, salvo las dos excepciones citadas, no sean especialmente generosas, los puntos (5) y (6) antes transcritos rodean su ejercicio de importantes advertencias. Las del punto (6) son genéricas y persiguen extremar la prudencia del tribunal arbitral (tanto en lo relativo a *debido proceso* como a costes), así como evitar que la independencia e imparcialidad resulte perjudicada por «*suscitar razonamientos jurídicos novedosos en apoyo de la posición de una parte*». Por lo tanto, incluso si la Orden Procesal n.º 1 hubiera habilitado a los árbitros a aplicar «*iura novit arbiter*», podrían ser acusados de ayudar a una de las partes (aunque sea involuntariamente). Por su naturaleza



subjetiva, parece difícil eliminar la posibilidad de que el hecho de suscitar nuevos razonamientos jurídicos pueda percibirse como favorable o desfavorable por alguna de las posiciones litigiosas. Es decir: incluso habiendo insertado la habilitación expresa en la Orden Procesal n.º 1, persiste el riesgo de que se cuestione la imparcialidad.

En el punto (5) se contienen limitaciones concretas al modo en que los nuevos principios o razonamientos jurídicos pueden ser introducidos en el debate por el tribunal arbitral (salvo exigencia de normas imperativas aplicables). Estas limitaciones deben entenderse como cumulativas (ya que están enlazadas por la conjunción «y»), de manera que todas serían aplicables. Siendo esto así, sorprende la restricción expresada en el apartado b, que prohíbe con carácter absoluto (salvo norma imperativa aplicable que lo requiera) «*introducir nuevos argumentos y/o planteamientos jurídicos que sean determinantes del resultado del litigio, total o parcialmente, y no hayan sido suscitados por las partes*». Sorprende, como decimos, porque (i) esta prohibición ni siquiera viene matizada por la oportunidad razonable de que las partes comenten la cuestión (oportunidad que sí se contempla para posibilitar las acciones que prevén los apartados c, d y e del punto (5)); (ii) los supuestos que se describen en los apartados (c), (d) y (e) del punto (5) (calificaciones jurídicas no alegadas, disposiciones legales y contractuales no alegadas y doctrina que no esté en el expediente) podrían seguramente subsumirse en la categoría general de «introducción de nuevos argumentos o planteamientos jurídicos» del apartado (b); y (iii) esta prohibición absoluta parece estar en contradicción con la facultad que el punto (4) pretendería conceder para que los árbitros aplicasen principios jurídicos, normas jurídicas o disposiciones contractuales que no hubieran sido alegados (claramente) o invocados (directamente)¹⁹. El texto de la prohibición, que alude a argumentos o planteamientos jurídicos «determinantes» para el resultado del litigio, combinado con las cautelas de invocación «clara» o «directa» que se añaden a las facultades del punto (4) (apartados (d) y (e)) nos inclina a concluir que la habilitación propuesta por el Prof. Wahab, cuando se conceda, no pretendería que los árbitros puedan aplicar sus propios criterios jurídicos sobre las cuestiones troncales de la decisión, sino más bien en cuestiones accesorias, y ello en todo caso respetando las cautelas de consulta a las partes, exquisita imparcialidad y debido proceso, así como precaución con el incremento de costes.

Por lo tanto, con la habilitación expresa en la Orden Procesal n.º 1 propuesta por el Prof. Wahab se llegaría a un punto muy similar al descrito cuando, al final

19. El matiz de que los principios y normas sean «claramente» alegados o las disposiciones sean «directamente» invocados parece indicar que lo propuesto por los árbitros no podría ser totalmente ajeno a las alegaciones e invocaciones de las partes, sino que ha de tratarse de precisiones, corolarios o razonamientos consiguientes o de algún modo vinculados a lo que ya hayan planteado las partes.



del epígrafe 5 anterior, nos referíamos a la «*Guía de procedimiento del Reglamento de Arbitraje*» de CIAM, y al modo en que fue glosada por su comisión redactora: una aproximación al «*iura novit arbiter*» que, en línea con la práctica internacional, se limitaría a aceptar propuestas de razonamientos jurídicos realizadas por los árbitros de manera excepcional, cuando sea necesario para preservar la validez del laudo, y siempre previa consulta a las partes.

En el caso de arbitrajes con sede en España es posible que la aproximación de los tribunales estatales muestre mayor flexibilidad que la propuesta del Prof. Wahab, como se ha expuesto más arriba al citar la jurisprudencia española sobre el cambio de punto de vista jurídico y sobre la congruencia en el arbitraje²⁰.

La inclusión de una habilitación de las partes en la Orden Procesal n.º 1, al menos en los términos descritos, no consigue despejar las dificultades que reviste la aplicación del principio «*iura novit curia*» en el arbitraje.

7. CONCLUSIONES

1. El reconocimiento del principio «*iura novit curia*» es bastante limitado en el arbitraje internacional. En general se espera que los árbitros razonen únicamente sobre los planteamientos de las partes, sin subsumir los hechos en otras normas, o aplicarlas de modo distinto al pretendido por aquellas, ni apoyar sus fundamentos en materiales adicionales aunque vayan en idéntico sentido.

2. Las expectativas procesales en cuanto al uso de «*iura novit curia*» en el arbitraje varían significativamente entre distintas culturas jurídicas. El criterio a emplear sería el grado de flexibilidad que la práctica del lugar del arbitraje confiera a los árbitros para apartarse del análisis jurídico propuesto por las partes.

3. Los tribunales españoles, aplicando el artículo 218.1 de la LEC, entienden que una sentencia cumpliría con el requisito de congruencia si una decisión judicial, aun aplicando normas o reconociendo acciones distintas de las alegadas, tiene como fundamento la aplicación de normas o acciones que responden a situaciones o principios análogos, de modo que la defensa de la parte contraria resulte pertinente tanto frente a las alegadas como frente a las estimadas, sin haber perdido dicha parte la oportunidad de defenderse adecuadamente como resultado del cambio de punto de vista jurídico.

20. Nótese que el punto (5) de la habilitación propuesta por el Prof. Wahab para inserción en la Orden Procesal n.º 1 también prohíbe de manera absoluta «exceder en modo alguno las reclamaciones, defensas y pedimentos de las partes» (apartado a), mientras que los Tribunales Superiores de Justicia han permitido *excesos* que sean consecuentes o coherentes con las peticiones formuladas.



4. Al examinar la validez de laudos arbitrales, los tribunales españoles no necesariamente aprecian incongruencia cuando los árbitros deciden cuestiones no explícitamente planteadas por las partes (ya que el alcance de la competencia arbitral debe abordarse con flexibilidad) ni infracción del principio de contradicción si tales cuestiones no fueran decisivas para resolver la controversia, todo ello siempre y cuando no haya indefensión.

5. Sin embargo, más allá del tema de la congruencia, en la práctica arbitral internacional (reflejada en la «Guía de procedimiento del Reglamento de Arbitraje» de CIIAM) se considera que la subsunción de los hechos en razonamientos o normas jurídicas distintos de los alegados por las partes ha de ser excepcional, y el motivo de esta cautela es la protección de la imparcialidad arbitral.

6. La inclusión de una habilitación expresa concedida por las partes en la Orden Procesal n.º 1 para que los árbitros apliquen el principio «*iura novit curia/arbiter*», no consigue despejar las dificultades que reviste su aplicación y, de todos modos, permitiría solamente aceptar propuestas de razonamientos jurídicos realizadas por los árbitros de manera excepcional, cuando sea necesario para preservar la validez del laudo, siempre previa consulta a las partes (sin que ello evite la potencial crítica de que tales propuestas favorecen indebidamente la posición de una de las partes).

8. BIBLIOGRAFÍA

DE MIGUEL ASENSIO, P. A., «*Iura novit curia and commercial arbitration in Spain*», en FERRARI F. y CORDERO-MOSS, G. (eds.), «*Iura Novit Curia in International Arbitration*», New York, Juris, 2018, pp. 319-354.

JONES, A. y MCGOVERN, A., «*39th Freshfields Arbitration Lecture. Prof. Dr. Mohamed Abdel Wahab discusses Iura Novit Arbiter: A Practicum – Beyond Cultural Considerations and Legal Desperation*».

<https://riskandcompliance.freshfields.com/post/102jtqq/39th-freshfields-arbitration-lecture>



ANUARIO DE ARBITRAJE

En esta nueva entrega, el *Anuario de Arbitraje 2026* analiza temas generales de la práctica arbitral a la luz de las últimas aportaciones doctrinales y jurisprudenciales, tales como el arbitraje de emergencia; el análisis del caso por los árbitros y el principio «*iura novit curia*»; la interacción del arbitraje y la mediación, así como las cláusulas escalonadas (especialmente en el ámbito del contrato de construcción); la potencial anulación del laudo por infracción del orden público y cuestiones procesales como la adecuada notificación en el seno del procedimiento. También se repasa la evolución del arbitraje societario y del uso de la inteligencia artificial en el arbitraje, temas que merecen atención constante. Algunos autores abordan cuestiones delicadas, como los procedimientos paralelos (concuriales y arbitrales) y los sesgos cognitivos que pueden implicar; la tentación de socializar las pérdidas ante mercados volátiles (a través de diversas vías de reclamación); la sustitución del demandado en el pago de provisiones de fondos; o las multas coercitivas en el arbitraje internacional. La problemática medioambiental tiene su espacio en el Anuario, mediante el análisis del arbitraje ambiental y de la opinión consultiva del Tribunal Internacional de Justicia sobre el cambio climático; y se abordan también temas geopolíticos vinculados a los conflictos internacionales. Entre las materias más recientes, se destaca el análisis de la nueva ley inglesa de arbitraje y la descripción de la evolución del arbitraje en Arabia Saudí. En cuanto a buenas prácticas, el Anuario, en uno de sus capítulos, propone una mayor inclusión de las personas con discapacidad en la actividad arbitral.

ISBN: 978-84-1085-885-5



**Si quieres adquirir esta
obra haz click aquí**



III CIVITAS